

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvese proveer. Cali, 12 de mayo de 2022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #260

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación **76-001-31-03-008-2022-00042-00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por NUBIOLA SALAZAR ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del señor HIPOLITO WILFREDO NAVARRO (q.e.p.d) y personas inciertas e indeterminadas, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 84, del C.G.P. Civil, esta instancia:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que promueve NUBIOLA SALAZAR ORTIZ en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del señor Hipólito Wilfredo Navarro (q.e.p.d) y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-152971** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-152971** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Numeral. 6 artículo 375 CGP).

CUARTO: El referido emplazamiento se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Ordenar la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del CGP).

SEPTIMO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-152971**. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C #29.119.494 de Cali y portador de la T.P No 270.197 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ |

76-001-31-03-008-2022-00042-00

VFS